

## CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....:	4/2015
Fecha presentación.....:	24 de marzo de 2015
Núm. Registro.....:	E20150166284
Unidad.....:	Delegación Territorial de Teruel

Aplicación de los artículos 131-3-3, 133-4 y 212-2 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos*, en el hipotético caso de solicitar la prórroga del plazo de presentación de la autoliquidación de Sucesiones, procede informar lo siguiente:

### **PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.**

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada dirige fundamentalmente a preguntar sobre la aplicación de la reducción aragonesa recogida en los artículos 131-3-3, 133-4 y 212-2 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos* (en adelante TR). Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

### **SEGUNDO. Sobre los efectos de solicitar la prórroga de la presentación de la autoliquidación y la aplicación de la reducción por la adquisición de la vivienda habitual en Sucesiones**

El lapso temporal incluido en la prórroga para la presentación de la autoliquidación del Impuesto tiene la misma consideración que el ordinario periodo voluntario de declaración y pago. Por tanto, cualquier actuación condicionada a su realización en ese periodo debe entenderse también válida en el constitutivo de la prórroga.

Por otro lado, la reducción contemplada en el artículo 131-3.3 del *Texto Refundido* aplicable tiene la condición de mejora de la equivalente reducción estatal. Consecuencia inmediata de ello es que no existe una dualidad de reducciones que permita optar, en este caso, por una u otra. En Aragón, por la adquisición sucesoria de una vivienda, sólo es aplicable la reducción del artículo 131-3.3 y no la contemplada en el artículo 20 de la ley estatal.

Se hace esta apreciación para excluir la posible eficacia en este caso del artículo 133-4 citado en la consulta, que lo que contempla es el modo de ejercerse la opción entre el régimen de reducciones estatal o el aragonés. Pero evidentemente eso sólo es posible cuando hay una reducción nacional y otra aragonesa que tenga la naturaleza de propia y no de “*mejora*” de aquélla. Y siempre que la autonómica se catalogue como incompatible con la general. Como tal no es el caso, puede concluirse

en la ya anticipada exclusión del artículo 133-4 cuando lo que se ventila es el beneficio fiscal por la adquisición mortis causa de una vivienda.

Sobre estas premisas procede contestar a las preguntas planteadas en la consulta presentada del siguiente modo:

- a) El tiempo de prórroga para la presentación de la autoliquidación es momento hábil para ejercer la opción contemplada en el artículo 133-4 por la que se pregunta en la consulta.

No obstante, debe reseñarse que no existe en puridad la posibilidad de optar entre una reducción estatal y otra autonómica en materia de adquisición de vivienda habitual porque sólo hay una aplicable en esta Comunidad Autónoma: la recogida en el citado artículo 131-3.3

- b) La concurrencia de las circunstancias descritas en la segunda pregunta de su escrito, que en esencia remiten al cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la reducción del artículo 131-3.3 y a la presentación de la autoliquidación durante el periodo de prórroga, permitiría la aplicación de dicho beneficio fiscal.

### **TERCERO. Efecto vinculante.**

---

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a 8 de abril de 2015.  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.